

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1.421/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Damián Carullá Balagué

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver i Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de esa capital en los autos del procedimiento abreviado núm. 381/91, por delito de injurias.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Damián Carullá Balagué.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1992, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de don Damián Carullá Balagué, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de mayo de 1992, parcialmente estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 158/92) promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona, de fecha 29 de enero de 1992, en los autos del procedimiento abreviado núm. 381/91, sobre injurias.



2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del procedimiento abreviado núm. 381/91, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona dictó Sentencia, de 29 de enero de 1992, por la que se absolvía al hoy recurrente de un delito de injurias. El procedimiento se había iniciado como consecuencia de una querella interpuesta por dos Asociaciones en la que se denunciaba que el recurrente (director de una publicación) había incurrido en la comisión de los delitos tipificados en los arts. del Código Penal 457 (injurias graves) y 209 (escarnio de confesión religiosa) al publicar el "comic" titulado "Hitler=SS", obra de dos autores franceses. Los demandantes entendían que la publicación atentaba gravemente contra la dignidad del pueblo judío al presentar en tono de burla y mofa los sucesos acaecidos en los campos de concentración del III Reich. El Juzgado, por el contrario, entendió que, por no concurrir el ánimo de injuriar, procedía la absolución del demandado.

b) Las Asociaciones querellantes interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Tercera dictó Sentencia, parcialmente estimatoria, de 11 de mayo de 1992 (rollo núm. 158/92). A juicio de la Audiencia, el contenido del "comic" "contiene, sin ninguna duda, capacidad para herir la sensibilidad del pueblo judío" (fundamento jurídico 2º) y cualquier persona podía presumir que los judíos habrían de sentirse molestados (como ya antes sucediera en Francia), de manera que el hoy recurrente tenía un verdadero ánimo de injuria. De otro lado, sostiene la Audiencia que el recurrente no puede ampararse en el derecho reconocido en el art. 20 C.E., toda vez que -siendo admisible cualquier crítica acerca de los acontecimientos sucedidos durante la II Guerra Mundial-, no puede admitirse "una publicación como la que nos ocupa, que no contiene crítica ni rigor histórico y que se limita a ridiculizar y vilipendiar lo ocurrido en los campos de concentración" (fundamento jurídico 2º). No se consideró, por



el contrario, que los hechos enjuiciados pudieran subsumirse en el delito tipificado en el art. 209 del Código Penal (escarnio de confesión religiosa).

La Audiencia condenó al ahora demandante a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 16 días, caso de impago, y al abono de la mitad de las costas. Asimismo se acordó aprobar con carácter definitivo el Auto del Juez de Instrucción por el que se prohibía la publicación del "comic" en el territorio nacional.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de mayo de 1992, interesando su nulidad. Se solicita también, mediante otrosí, que se suspenda la ejecución de la resolución judicial impugnada.

Se alega infracción del art. 20 de la Constitución, sosteniéndose en la demanda que la finalidad del "comic" no era burlarse de los padecimientos del pueblo judío, sino -precisamente- criticar la corriente revisionista que pretende negar el genocidio nazi. Condenar al recurrente por considerar injuriosa una publicación en la que no concurre animus iniuriandi y sin analizar las concretas circunstancias y los verdaderos objetivos de su edición, exigiría que -paralelamente- se prohibiera también la obra de Salman Rushdie, y haría incomprensible que se permitiera la edición de obras como "Mi lucha" de Hitler. Asimismo, se sostiene que el actor se ha limitado a adquirir los derechos de edición del "comic" y a publicarlo en España, no pudiendo ser condenado por su contenido y entendiendo que, en este sentido, han de considerarse derogados los arts. 13 y 15 del Código Penal "al atentar frontalmente contra el art. 10 del mismo texto legal".

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección

Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo.

5. A la vista de las alegaciones de las partes, y mediante providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección acordó la admisión del recurso. Por providencia de la misma fecha se acordó igualmente formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo -de conformidad con el art. 56 LOTC- un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el particular.

6. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 15 de enero de 1993. En él se sostiene que la suspensión interesada se refiere a las penas de arresto y multa, y que con ella en nada se perjudicaría a los querellantes. Por ello, se solicita la suspensión, sin constitución de fianza.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal se registraron el 14 de enero de 1993. Tras aludir a la doctrina general de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones judiciales, afirma el Ministerio Público que es patente la distinta repercusión que el hipotético otorgamiento del amparo tendría sobre cada uno de los pronunciamientos condenatorios. Así, el pago de cantidades dinerarias sería fácilmente resarcible, no ocurriendo lo mismo con la pena de privación de libertad y sus accesorias, ni con la medida cautelar adoptada. En relación con



las costas, señala el Ministerio Fiscal que la no suspensión de su pago "no ocasiona una repercusión negativa de importancia" para el recurrente; tampoco, a su juicio, puede suspenderse la medida de secuestro de la publicación, pues la posición jurídica de los beneficiados por la Sentencia que ahora se impugna podría verse seriamente afectada si el amparo no llega a prosperar. Con las penas de privación de libertad no puede seguirse el mismo criterio, continúa el Ministerio Fiscal, siendo obvio que su cumplimiento haría estéril la eventual concesión del amparo.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal declara oponerse a la suspensión de la ejecución de la pena de multa y del pago de las costas, así como a la suspensión de la prohibición de publicar el comic de autos. Por el contrario, no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad, con sus accesorias.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando su ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en el que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o



cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el supuesto ahora planteado, es evidente, como bien señala el Ministerio Fiscal, la distinta repercusión que una eventual estimación del amparo interesado habría de tener sobre cada uno de los distintos pronunciamientos condenatorios. Así, es claro, en primer lugar, que, por ser fácilmente resarcible, en nada perjudicaría la virtualidad de una Sentencia estimatoria la no suspensión de la pena de multa ni la obligación de pagar las costas procesales. De otro lado, la suspensión del secuestro de la publicación podría perjudicar gravemente a los derechos de quienes fueron parte demandante en el proceso judicial antecedente si, finalmente, la demanda de amparo fuera desestimada, mientras que al ahora recurrente no se le causaría ningún perjuicio irreparable con la no suspensión de tal medida, toda vez que, de prosperar su demanda, el secuestro sólo habría supuesto la suspensión temporal de una actividad de difusión que, si bien puede ocasionar ahora pérdidas económicas, no alcanza a traducirse en un perjuicio irreparable.

Por último, y en la línea mantenida reiteradamente por este Tribunal, ha de entenderse que sí podría frustrar el objeto del presente recurso la no suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de mayo de 1992 (rollo núm. 158/92) en la parte en la que se condena al demandante de amparo a la pena de un mes y un día de arresto mayor.

Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]